

Sistema Peruano de Información Jurídica

AGRICULTURA

Modifican el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola

DECRETO SUPREMO N° 020-2009-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 029-2007-AG, se aprobó el Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, con el objeto de normar, supervisar y fiscalizar las actividades sanitarias en el sector avícola, en armonía con los mandatos y recomendaciones derivados de la normativa nacional e internacional vigentes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1059, se aprobó la Ley General de Sanidad Agraria, cuyo objeto comprende la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, así como la promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales;

Que, con el objeto de adecuar a las disposiciones de la referida Ley General de Sanidad Agraria y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, es necesario efectuar algunas modificaciones al Reglamento del Sistema Sanitario Avícola;

De conformidad con el artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 23 y 31 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola

Modifíquense los Artículos 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12, 23 y 31 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2007-AG, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento constituyen normas de orden público, de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquiera otra entidad, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que directa o indirectamente participe en el sistema sanitario avícola, en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley, se entenderá que es al Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria.

Cuando se haga mención al Reglamento General, se entenderá que es al Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG.

Los términos empleados en el presente Reglamento deberán ser interpretados conforme a las definiciones contenidas en la Ley, en el Reglamento General y en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

El SENASA podrá modificar, incluir o eliminar, mediante Resolución de su Titular, las definiciones contenidas en el Anexo N° 1, tomando en cuenta los procesos de armonización nacional e internacional.

Artículo 4.- Ente Rector del Sistema Sanitario Avícola

El Sistema Sanitario Avícola es el conjunto de instituciones, principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, mediante los cuales el Estado, en asociación con el sector privado, promueve y regula el desarrollo de las acciones y medidas sanitarias, tendientes a preservar el buen estado sanitario de las poblaciones avícolas, la calidad de sus productos y consecuentemente prevenir los riesgos en salud pública, con la finalidad de impulsar la modernización y la competitividad del sector avícola.

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene la calidad de Ente Rector del Sistema Sanitario Avícola. En dicha condición, el SENASA constituye su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento General y el presente Reglamento.

El SENASA podrá delegar o autorizar el ejercicio de sus funciones a personas naturales o jurídicas, de los sectores público y privado, interesadas y debidamente calificadas, para la prestación de los servicios oficiales sujetos al presente Reglamento, a fin de asegurar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento General y el presente Reglamento. Para tal efecto, las personas interesadas presentarán la solicitud correspondiente al SENASA, la cual será resuelta dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles. El SENASA establecerá y conducirá el registro de personas delegadas o autorizadas al amparo de la presente norma.

Las personas delegadas o autorizadas son responsables por la idoneidad de los servicios prestados y por la información contenida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la delegación o autorización. El ejercicio de las funciones delegadas o autorizadas, debe efectuarse sin discriminación alguna y manteniendo las condiciones de imparcialidad y transparencia en la prestación de sus servicios, así como la confidencialidad de la información proporcionada por los administrados. El SENASA podrá suspender o cancelar la delegación o autorización, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la persona delegada o autorizada.

Artículo 5.- Coordinación y apoyo al Ente Rector del Sistema Sanitario Avícola

La Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional, las autoridades de salud pública, las instituciones o empresas operadoras de puertos, aeropuertos, terminales terrestres, correos y demás autoridades civiles, políticas, militares, municipales, regionales y judiciales deberán brindar apoyo al SENASA en el ejercicio de sus funciones, entre otros, permitiendo el acceso a sus instalaciones y brindando las facilidades de infraestructura; para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

El SENASA podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de aves, establecimientos avícolas, plantas de alimento balanceado, coliseos de gallos, zoocriaderos o

Sistema Peruano de Información Jurídica

viviendas utilizadas para la crianza de aves u otras especies animales, o para el acopio de sus subproductos o desechos, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos, sin excepción, al nivel de producción, distribución, comercialización y almacenamiento. En caso necesario, podrá requerir el apoyo de la fuerza pública.

Los propietarios u ocupantes bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y los propietarios de los productos de que se trate, se encuentran obligados a permitir el acceso del SENASA y a colaborar con éste en el ejercicio de sus funciones.

Los costos que irrogue el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento serán asumidos por el usuario, así como los que provengan de la ejecución de las medidas zoonosanitarias que determine el SENASA en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 8.- Registro de Establecimientos Avícolas

El SENASA conduce los registros a nivel nacional de los Establecimientos Avícolas. El plazo máximo de los procedimientos de registro es de treinta (30) días hábiles improrrogables, salvo disposición expresa en contrario de la Ley.

Para el ejercicio de sus actividades, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la conducción de establecimientos avícolas deberán registrarlos previamente en SENASA. La Dirección Ejecutiva de la jurisdicción otorgará automáticamente el número de registro, una vez que el establecimiento cumpla con la obligación de obtener la aprobación sanitaria del proyecto de construcción y la autorización sanitaria de apertura y funcionamiento, con arreglo al procedimiento y requisitos exigidos en el presente reglamento.

En caso de cambio de conductor de la actividad avícola, el registro será transferido automáticamente al nuevo conductor, considerando que el registro otorgado por el SENASA recae sobre el predio.

El titular del registro del establecimiento avícola, está en la obligación de informar a la Dirección Ejecutiva del SENASA de la circunscripción territorial, cualquier cambio o modificación respecto a la propiedad, posesión su razón social, actividad y representante legal, en un plazo máximo de 30 días calendario.

El registro de las granjas avícolas será obligatorio para aquellas que cuenten con cien (100) aves o más en crianza o en producción.

El registro para las unidades con crianzas de cien (100) aves hasta cuatrocientos noventa y nueve (499), será obligatorio sólo si se encuentran comprendidas en alguno de los criterios establecidos en el Anexo N° 11.

Los propietarios de molinos de alimentos balanceados, de centros de acopio de huevos, de aves de combate, de coliseos de gallos y zocriaderos y laboratorios de diagnóstico veterinario o investigación en salud avícola, están obligados primero a empadronarse y luego a registrarse ante el órgano desconcentrado del SENASA correspondiente a la circunscripción territorial. Los periodos de las etapas de empadronamiento y registro los definirá el SENASA mediante Resolución Jefatural.

La realización de ferias, exposiciones o cualquier clase de evento que implique presencia de aves, deberá ser autorizada sanitariamente previamente por la Dirección Ejecutiva del SENASA de la correspondiente circunscripción territorial.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Está prohibida la instalación de granjas avícolas o coliseos de gallos al interior de viviendas ubicadas en zonas urbanas según lo establezca la autoridad municipal competente.

Asimismo, los establecimientos pecuarios no avícolas (otros animales) y otros que figuran en el Anexo N° 2, es decir de acopio de guano, plumas u otro subproducto avícola no procesado, crianza de porcinos, bovinos, ovinos, cuyes, caprinos, camélidos, zoocriaderos, crianzas de aves de combate, coliseos de gallos, laboratorios de patología aviar, no podrán instalarse alrededor de establecimientos avícolas que tengan registro vigente, siguiendo los mismos criterios de distancia descritos en dicho anexo.

Están obligados a empadronarse ante el SENASA, los propietarios de aves de traspatio ubicados en los lugares establecidos por el SENASA como zonas avícolas o de frontera definidas.

Artículo 11.- Autorización sanitaria del proyecto de construcción

La autorización sanitaria del proyecto de construcción de los establecimientos avícolas, incluyendo a los Centros de Faenamiento, será expedida por la Dirección Ejecutiva del SENASA de la jurisdicción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo N° 3. Los Centros de Faenamiento deben ubicarse en lugares a salvo de inundaciones, olores desagradables, humo, polvo u otros elementos contaminantes que puedan significar riesgo para la salud animal o la inocuidad alimentaria.

La autorización sanitaria de construcción obliga a quien la ostenta a construir una unidad básica para operar el establecimiento avícola de acuerdo al proyecto y plazo aprobado, contado a partir de su otorgamiento. Vencido el plazo la autorización quedará sin efecto.

Artículo 12.- Autorización sanitaria de apertura y funcionamiento

Los establecimientos avícolas, incluyendo a los Centros de Faenamiento, deben contar de manera previa al inicio de sus operaciones con la Autorización Sanitaria de Apertura y Funcionamiento (ASAF) expedida por la Dirección Ejecutiva del SENASA correspondiente. Para obtener la referida autorización, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo N° 4, los cuales serán verificados mediante inspección y contar con un médico veterinario autorizado por SENASA.

Está prohibido el otorgamiento de la ASAF a Centros de Faenamiento ubicados en lugares expuestos a inundaciones, olores desagradables, humo, polvo u otros elementos contaminantes que puedan significar riesgo para la salud animal o la inocuidad alimentaria.

La ASAF tiene vigencia de un año, para su renovación se debe presentar la solicitud ante la Dirección Ejecutiva del SENASA respectiva antes de su vencimiento, de no obtenerse la renovación oportunamente, la autorización de funcionamiento del establecimiento quedará cancelada de manera automática.

Artículo 23.- Información de ocurrencias sanitarias y trazabilidad:

Cada establecimiento deberá mantener un registro de las ocurrencias sanitarias, sus impactos, sus causas y de las enfermedades cobaturadas con sus respectivos programas sanitarios, indicando los productos veterinarios que utilicen para tal fin. Estos registros estarán a disposición del SENASA. Asimismo, SENASA establecerá las disposiciones que complementen los aspectos de trazabilidad en la crianza de aves domésticas para consumo.

Artículo 31.- Condiciones mínimas e inspecciones oficiales de bioseguridad en establecimientos avícolas y laboratorios

Los establecimientos avícolas deberán mantener condiciones mínimas de bioseguridad, que los mantengan al menos en la condición de riesgo mínimo de acuerdo al procedimiento que al respecto el SENASA emita.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Los establecimientos avícolas, serán sometidos a un control permanente por el SENASA con el requisito de la notificación previa con el fin de verificar las condiciones de bioseguridad.

Los Laboratorios de diagnóstico veterinario o investigación en salud avícola, deberán contar con un plan de bioseguridad implementado, que garantice la prevención de infección de sus operadores así como el posible escape de agentes patógenos para la salud animal. Este plan incluirá indicaciones a sus clientes respecto a la colección preparación y transporte de muestras para diagnóstico y su facilitación y control por verificación”.

Artículo 2.- Modificación del artículo 71 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-AG

Modifíquese el numeral 7 y adiciónese el numeral 8 al artículo 71 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, en los términos siguientes:

7.- Por no respetar una distancia mínima de 2 kilómetros y no contar con un plan de bioseguridad aprobado por SENASA según disponen los artículos 9 y 31; con una multa de 121% UIT y conjuntamente con la sanción se aplicará la medida sanitaria de clausura del establecimiento que brinde servicios de diagnóstico o realice investigación.

8.- Por no respetar las distancias mínimas establecidas en el Anexo N° 2, respecto a establecimientos avícolas con registro vigente, según dispone el artículo 8; con una multa de 121% UIT y conjuntamente con la sanción se aplicará la medida sanitaria de clausura del establecimiento”.

Artículo 3.- Modificación de la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola

Modifíquense la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2007-AG, las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

“TERCERA.- Autorizaciones y registros otorgados bajo la normatividad preexistente

Las autorizaciones, certificados, permisos y registros otorgados bajo la normatividad anterior, no se verán afectados por la vigencia del presente Reglamento. Para ello, los establecimientos avícolas deberán adecuarse y cumplir las disposiciones del presente Reglamento en el plazo que el SENASA les otorgue, salvo lo contemplado en el Anexo N° 2.

CUARTA.- Plan de Adecuación de Sanidad Avícola - PASA

Todo establecimiento avícola que a la entrada en vigencia de este reglamento no cumpla con los artículos 10, 11, 12, 25, 26, 31, 34, 35, 50, 54, 57 o 60 propuestos, podrá acogerse al registro y autorización sanitaria de funcionamiento temporal presentando un Plan de Adecuación de Sanidad Avícola - PASA bajo el formato establecido en el Anexo N° 9 el cual debe ser aprobado por el SENASA.

El plazo para la presentación del PASA será establecido por Resolución aprobada por la máxima autoridad del SENASA.

Aquellos establecimientos que presenten un PASA podrán solicitar al SENASA se le otorgue temporalmente el registro y la autorización sanitaria de funcionamiento, siempre que cumplan con los requisitos descritos en el Anexo N° 10.

El registro y autorización sanitaria de funcionamiento temporal tendrá vigencia durante el período que el SENASA apruebe, su periodicidad y renovación se regulará según directivas del órgano de línea y en función al cumplimiento del Plan de Adecuación de Sanidad Avícola - PASA, para ello el médico veterinario oficial realizará el monitoreo del cumplimiento del PASA y emitirá informes periódicos al SENASA respecto a éste”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Derogación de los artículos 6 y 7 y de la Segunda Disposición Transitoria.

Deróguense los artículos 6 y 7 y la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-AG.

Artículo 5.- Modificación del Anexo N° 1

Modifíquese el Anexo N° 1 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2007-AG, agregándose la siguiente definición:

“**Unidad básica para operar:** instalaciones suficientes para realizar las actividades objetivo del establecimiento avícola con las condiciones que le permitan cumplir con los requisitos del reglamento del sistema sanitario avícola”.

Artículo 6.- Modificación del Anexo N° 4

Modifíquese el Anexo N° 4 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2007-AG, en la parte siguiente:

“Luego de obtener la autorización de construcción, presentar a la Dirección Ejecutiva del SENASA de su jurisdicción, una solicitud indicando:

(....)

e) Nombre, número de documento de identidad y número de colegiatura del médico veterinario autorizado por SENASA”.

Artículo 7.- Modificación del anexo N° 8

Modifíquese el inciso a) del Anexo N° 8 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-AG, en los siguientes términos:

“a) Los propietarios de las carcasas o menudencias a transportar deberán asegurar el reconocimiento médico del personal que manipula o entra en contacto con estos productos. Este reconocimiento médico se efectuará conforme describe el segundo párrafo del artículo 50 del presente reglamento”.

Artículo 8.- Modificación del Anexo N° 9

Modifíquese el Anexo N° 9 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2007-AG, conforme al texto del anexo del presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Eliminación de requisitos

Elimínese los requisitos Estudio de Impacto Ambiental detallado, semidetallado y/o declaración de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental - PAMA, considerado en el Anexo N° 3 y la copia simple de la Licencia de Construcción otorgada por la Municipalidad respectiva, prevista en el Anexo N° 4 del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-AG.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ministro de Agricultura

Anexo N° 9**Estructura del Plan de Adecuación de Sanidad Avícola-PASA**

Nombre del establecimiento:

Nombre del titular que propone el Plan bajo responsabilidad:
.....

Veterinario Responsable de la granja:

Veterinario oficial que va a monitorear:

Fecha de inicio:

Fecha de término:

Artículo en falta	Acción correctiva /etapas	Fecha de cumplimiento
Indicar el artículo e ítem correspondiente	Describir las acciones específicas a realizar inclusive si es pertinente por etapas para absolver un mismo punto.	Para la acción específica o para cada etapa si así se propuso la acción correctiva.

Firma del titular solicitante del registro: DNI

Firma del veterinario oficial: DNI: